

*La empresa posmoderna**

El capital intangible y la reparación de daños

Por Graciela Lovece

1. Introducción

Hasta hace muy pocos años, no resultaba frecuente investigar sobre las relaciones existentes entre el derecho y la economía, en tanto ambas estructuras eran analizadas como autónomas –especialmente desde la dogmática jurídica– sin tomar en consideración la trascendencia que su interrelación opera sobre el sistema social.

Esta falencia comenzó a subsanarse a partir del análisis económico del derecho, como metodología científica de investigación, mediante la cual quedó claramente evidenciada la yuxtaposición de ambas estructuras en materia de propiedad, contratos, reparación de daños, etcétera¹.

Profundizar en el estudio del sistema del daño introduciendo los lineamientos de política económica y asignación de recursos, tanto en el ámbito estatal como privado, implica desentrañar los condicionantes de la distribución de riesgos en el marco social y las consecuencias que de ello derivan².

En este trabajo intentamos continuar esa línea de investigación, tratando de analizar algunos de los cambios que habrán de producirse en el sistema de reparación de daños, a partir de las profundas modificaciones que ha experimentado el sistema de economía capitalista, tanto en lo referente al modelo de organización empresarial, como desde la dinámica del mercado.

La idea que nos motiva no es agotar el tema, pues resulta una pretensión desmedida, sino que, por el contrario, es generar un espacio de reflexión, que nos posibilite una mejor comprensión de los fenómenos socio-económico-jurídicos a los cuales nos enfrenta la sociedad posmoderna.

2. La organización empresarial en la modernidad

La dinámica del sistema económico capitalista en la modernidad encontraba fundamento en tres pilares básicos, la propiedad privada de los medios de produc-

* Extraído del artículo publicado en Microjuris. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ “En esta nueva utilización de la economía en el campo del derecho se formulaban interrogantes como los siguientes: ¿alentará la propiedad privada del espectro electromagnético su uso eficiente?, ¿cuál sanción del incumplimiento contractual provocará una confianza eficiente en las promesas?, ¿adoptarán las empresas la precaución adecuada porque la ley los considere estrictamente responsables de los daños causados a los consumidores?, ¿la imposición de castigos más severos evitará la comisión de delitos violentos? y ¿cómo afecta el bicameralismo al poder discrecional de los tribunales?” (Cooter, Robert - Ulen, Thomas, *Derecho y economía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 12).

² Lovece, Graciela, *Riesgo y limitación de responsabilidad. El incremento del riesgo y su transferencia. La asunción individual del riesgo*, “Revista de Derecho de Daños. Creación de riesgo”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007.

ción, el mercado de dimensiones nacionales e internacionales y la obtención de una tasa de beneficio³.

Las leyes económicas que presidían los movimientos de las sociedades modernas, giraban en torno a la producción de mercancías para la satisfacción de las socio-necesidades humanas, sobre la base de la concurrencia al mercado de empresas y consumidores en una actividad de intercambio.

La eficacia dentro de ese modelo que se mantuvo vigente durante casi trescientos años, consistía en el desarrollo de la capacidad de acumulación de capital físico por las empresas, la masividad de la producción y, en la adquisición de los productos y servicios por los consumidores inducidos por la publicidad⁴.

Es la era industrial, en la cual la conformación orgánica del capital empresario encontraba su núcleo en la propiedad del capital físico, bienes raíces, instalaciones, maquinarias, depósitos o almacenes de insumos, stock de producción, etc., que resultaban decisivos para el logro de su desarrollo y continuidad⁵.

La acumulación por las empresas de capital tangible, evidenciaba su potencial económico y resultaba determinante, tanto desde la óptica empresarial individual (unidad económica), como para el ejercicio del control sobre el mercado.

La fortaleza económica lograda a partir de la concentración de riqueza material, les confería a las empresas la posibilidad de un comportamiento en el mercado en cierta medida independiente de los competidores y de los consumidores.

El ejercicio de un abuso de posición dominante, la conformación de monopolios, etc., son sólo algunas de las formulaciones de expresión de poder mediante las cuales se distorsionaba dicha institución⁶.

3. La posmodernidad y la intangibilidad del capital empresario

Las mutaciones producidas en la última mitad del siglo XX (1950-2000), en la cual el desarrollo de la información, las comunicaciones, las ideas, el conocimiento intelectual, fueron erosionando el tradicional concepto capitalista de propiedad ocasionando un quiebre en su conceptualización social, económica y jurídica.

³ "Como continuación de la llamada revolución industrial del siglo XVIII y principio del XIX se desarrolla en la economía y en la sociedad una estructura que se diferencia en muchos aspectos de cuantas la precedieron. Este nuevo orden económico y social recibió el nombre de 'capitalismo'. Sus características esenciales han sido determinadas por los distintos autores de manera muy diversa. Marx acentuó como características de aquél, las de la propiedad privada de los medios de producción, la venta 'libre' de la fuerza de trabajo, la plusvalía, la producción fabril mecanizada y la existencia de clases. Sombart y Max Weber añadieron más tarde, como característica fundamental del capitalismo, la racionalización, el principio de lucro y su característica de economía de mercado" (Dahrendorf, Ralf, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, Madrid, Rialp, 1962, p. 20).

⁴ Lovece, Graciela, *Información y publicidad del servicio médico*, Bs. As., Astrea, 2004.

⁵ "Pero el stock de capital de la sociedad es, de hecho, una colección muy heterogénea, de herramientas, fábricas, equipos, etcétera. ¿Cómo podemos hablar de 'el' stock de capital? ¿Cómo podemos reducir esta colección heterogénea de bienes de capital a un solo número hasta el punto que hablamos que el stock de capital aumenta o disminuye?" (Lipsey, Richard, *Introducción a la economía positiva*, 10ª ed., Barcelona, Vicens Vives, 1977, p. 468).

⁶ Hasson Sayeg, Ricardo, *Práticas comerciais abusivas*, São Paulo, Edipro, 1995.

Las nuevas realidades económicas reticulares en franca expansión, en las que existen redes de clientes, de servicios, empresariales, etc., han provocado un desplazamiento del paradigma de la propiedad tangible hacia la intangible, tanto desde la composición organizativa empresarial, como así también dentro de la dinámica del mercado⁷.

Las transacciones en el mercado en red se establecen entre prestadores y usuarios, y cada vez con menor frecuencia entre productores y consumidores, el acceso a diferentes servicios se constituye aceleradamente en el eje principal del intercambio⁸.

La actual economía posmoderna mantiene vigente aquella necesidad y capacidad acumulativa empresaria, dando así continuidad a la lógica del sistema de economía capitalista, pero la riqueza hoy se encuentra centrada en bienes inmateriales.

La globalización de la economía, el avance tecnológico, el escaso tiempo de vida útil del producto dentro del mercado⁹, la necesidad de mayor liquidez y de adecuación a un sistema de redes complejas de operaciones, fueron produciendo modificaciones en el componente del capital empresarial limitando los activos físicos.

El ejercicio de poder y de control sobre el mercado posmoderno se encuentra en manos de aquellas empresas cuyo mayor capital es intangible, marcas, ideas, fórmulas operativas, paquetes de información, etc., conforman la porción más representativa, cuando no la totalidad del capital empresario.

El mundo económico global ya no se asienta sobre el tradicional concepto capitalista de propiedad, lo que provoca una crisis del sistema social y jurídico, en tanto las relaciones que plantea el derecho se sustentan sobre el *sistema de la propiedad tangible y del mercado moderno*, produciéndose una disfuncionalidad que impedirá al sistema jurídico satisfacer adecuadamente las demandas de justicia hacia el interior de la sociedad¹⁰.

⁷ “Imaginemos un mundo sin las complejidades de la economía global. En este mundo se produce un único bien que es utilizado para todo fin –vamos a llamarlo ‘chips’– y producido con un único *input*, trabajo. Todos los países producen chips, pero el trabajo es más productivo en unos países que en otros. Cuando imaginamos un mundo semejante, ignoramos dos factores cruciales acerca de la economía global real: ésta produce cientos de miles de bienes y servicios diferentes, y lo hace utilizando muchos factores, que incluyen el capital físico y el ‘capital humano’ que resulta de la educación” (Krugman, Paul, *El internacionalismo moderno*, Barcelona, Crítica, 2004, p. 54).

⁸ “En este sentido podríamos decir que el tiempo compartido (entre otros) es, al final de la modernidad y principios de la posmodernidad, una *nueva formulación del modo de producción de la propiedad inmobiliaria*, heredada de la locación de inmuebles del capitalismo en las ciudades, a la cual se le adicionan *servicios*” [Lovece, Graciela - Ghersi, Carlos A., *Contrato de tiempo compartido (Time-sharing)*, Bs. As., Universidad, 2000, p. 39].

⁹ Dada la alta competitividad el ciclo de vida del producto decrece rápidamente impidiendo su amortización limitando su ciclo de vida como *propuesta de valor*. La tendencia es lograr un producto inteligente buscando estrategias de resignificación y reposicionamiento para conformar una demanda direccionada.

¹⁰ “Estas distinciones son necesarias por dos razones. Primero, subrayan el hecho de que la cuestión del paso de la sociedad industrial a la postindustrial y la cuestión del paso del capitalismo al socialismo o al colectivismo burocrático son distintas, en lo que respecta a desarrollos a lo largo de dos ejes muy diferentes. La sociedad postindustrial se centra en la tecnología, el tipo de *trabajo* que realiza la gente (aunque la declinación relativa de la clase obrera tiene implicaciones políticas) y la organización del *conocimiento*” (Bell, Daniel, *Las contradicciones culturales del capitalismo*, Madrid, Alianza Universidad, 1996, p. 27).

4. El nuevo modelo operativo empresarial

La economía del conocimiento y del acceso, como sostiene Rifkin, ha llevado a que las empresas adecuen su estructura organizativa a los nuevos condicionantes.

Se establecen así, redes de cooperación interempresarial para el abaratamiento de costos, la contratación de productores independientes manteniendo el control sobre el producto final y no sobre los medios de producción (*putting out system*), se externalizan funciones periféricas, se reduce o evita el coste de la propiedad industrial, mediante la ocupación de espacios más reducidos, etc., transformando a la empresa tradicional en organizaciones basadas en la información y la investigación.

De tal forma que se produce una paulatina desinversión en infraestructura y la consecuente eliminación o reducción a una mínima expresión del capital tangible, especialmente inmobiliario cuyo valor de mercado es muy alto¹¹.

La alta competitividad, la obsolescencia tecnológica y la necesaria flexibilidad que exigen mercados altamente cambiantes, llevaron a nuevos sistemas de comercialización de maquinarias y a su adquisición a través de contratos de leasing, como así también a la traslación de tecnología obsoleta ya amortizada, o para finalizar su amortización a países subdesarrollados.

Mediante la utilización de diversos sistemas contractuales conexos, las empresas obtienen un doble beneficio, por un lado se favorece la actualización tecnológica permanente dinamizando la producción, y por el otro, se eliminan los grandes costes que suponen la inversión en maquinarias, aumentando la liquidez del capital que deja de ser productivo para convertirse en capital financiero¹².

Las nuevas formas de producción alentadas por los avances tecnológicos, atienden a las necesidades inmediatas del mercado, fabricándose sobre la base de tales necesidades reales o inducidas o por pedido, la idea básica consiste en el ensamble en la producción de bienes y servicios entre distintas empresas en el momento justo (*just in time*)¹³.

De allí que, las reservas de stock de producción también fueron paulatinamente dejadas de lado pues suponen una inmovilización de capital por un periodo prolongado de tiempo, y por el riesgo de pérdidas que la corta vida útil de los productos

¹¹ "Puesto que en la economía-red es cada vez más probable acceder a las diversas formas de propiedad en lugar de comprarlas, insistamos en que la propiedad tangible será crecientemente marginal para el ejercicio del poder económico, y que la propiedad de intangibles se convierte velozmente en la fuerza definitoria de una nueva era sustentada en el acceso. En forma de patentes, derechos de propiedad intelectual, marcas registradas, secretos y relaciones comerciales, las ideas se utilizan para forjar un nuevo tipo de poder económico compuesto por megaproveedores que controlan redes de usuarios en expansión" (Rifkin, Jeremy, *La era del acceso. La revolución de la nueva economía*, Bs. As., Paidós, 2004, p. 85).

¹² "A partir de ello se desarrolla una economía de la especulación, totalmente desvinculada de la economía real, pero que hace que sobre ella pese una permanente amenaza de desestructuración y de hundimiento. En efecto el comportamiento gregario de los mercados financieros constituye un grave peligro para la economía real: los inversores y los accionistas no reaccionan casi nunca en función de informaciones tratadas con inteligencia y prudencia (éstas son demasiado complejas, abundantes y dispersas para que se puedan analizar con eficacia), sino en función de los grandes movimientos de flujos de capitales" (Nair, Sami, *El imperio frente a la diversidad del mundo*, Barcelona, Areté, 2003, p. 36).

¹³ Ghersi, Carlos A., *Contratos civiles y comerciales*, t. 2, 6ª ed., Bs. As., Astrea, 2006, p. 76.

implica; sustituyéndose a la tradicional economía en escala por una economía de velocidad.

Los fenómenos de tercerización y más recientemente de cuarterización empresarial¹⁴ es otra fórmula que posibilita la reducción de costes y la sustitución de los activos físicos al delegar en otras empresas especializadas funciones o servicios (informáticos, contables, comunicación, marketing, etc.) que aún cuando son trascendentes para mantener la organización empresarial, no constituyen la fuente principal de su beneficio.

Esta delegación también se extiende al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas frente a los usuarios, que son ejecutadas por terceros introducidos por aquéllas en la relación, de los cuales se sirve y obtiene beneficios, en un proceso de fragmentación de la actividad que deriva en un intento de fragmentación de la responsabilidad por daños.

En la era de la información y la genética resulta mucho más difícil la determinación del valor de mercado de una empresa.

Dado que, si la eficiencia económica empresarial se asienta en un acelerado desplazamiento de los activos físicos hacia los bienes intangibles, estos últimos resultan mucho más difíciles de cuantificar pues carecen de los tradicionales parámetros objetivos de referencia.

Todo este proceso de desmaterialización del capital de las empresas tendiente a la maximización de sus beneficios, hace que las mismas comercialicen en el mercado una innumerable cantidad de bienes y servicios sin ninguna clase de respaldo tangible que opere como garantía, frente al acaecimiento de daños en el ejercicio de su actividad.

De manera tal que se advierte un cambio en el sistema de reparación de daños, cuyas dimensiones aún no pueden determinarse, y que sólo es factible compararlo a las modificaciones producidas en el paradigma de la responsabilidad civil a partir de la introducción de la máquina en el marco social.

5. La reparación de daños y su modelación sistémica

La desconstrucción del sistema de economía capitalista moderno –asentado en la propiedad y el mercado–, y la construcción de este nuevo modelo postindustrial reticular, basado en la contracción de los rasgos físicos de la producción, no sólo ha favorecido la economía de las empresas y modificado la dinámica del mercado, sino que también, ha ocasionado un traslado del poder económico a manos de aquellos agentes con mayor adaptabilidad y flexibilidad operativa, generando nuevos modelos de concentración económica¹⁵.

¹⁴ Gherzi, Carlos A., *Teoría general de la reparación de daños*, 3ª ed., Bs. As., Astrea, 2003, p. 362.

¹⁵ “El control sobre los activos intangibles y sobre las diversas formas de propiedad intelectual dota a las compañías multinacionales de capacidad para crear potentes redes proveedor-usuario y concentrar aún más el poder económico en formas completamente nuevas” (Rifkin, *La era del acceso. La revolución de la nueva economía*, p. 105).

Sin embargo, el derecho aún se mantiene inmutable apegado a un modelo de racionalidad que no se corresponde con las necesidades funcionales de la sociedad contemporánea, y que a la postre habrá de resultar insuficiente para dar una respuesta adecuada a los daños que inevitablemente habrán de producirse.

El avance jurídico logrado en los últimos años en materia de reparación de daños indudablemente ha atendido –aún cuando fuera con retraso– a la problemática que plantea la sociedad de consumo, que se consolida definitivamente en nuestro país en la década de los noventa del siglo pasado.

El traspaso de una responsabilidad fundada en la culpa del agente dañador, a un criterio de reparación de daños con basamento en factores objetivos de atribución y la mirada puesta en el daño y el dañado, han sido y son determinantes al momento de la protección de quienes socialmente se encuentran en una situación de desequilibrio estructural (consumidores, usuarios, etc.).

La sanción de la ley 24.240 de defensa del consumidor y el posterior reconocimiento constitucional (art. 42) del *derecho del consumo y al consumo* de los seres humanos, con un criterio social, atendiendo a las necesidades de acceso a bienes y servicios básicos de supervivencia.

Y también, a las socio-necesidades impuestas por el modelo social, con dignidad, equidad y seguridad psicofísica y económica, le otorgaron una trascendencia definitiva, dando el marco normativo adecuado de protección que las circunstancias del intercambio requerían.

Sin embargo, la metamorfosis empresaria y del mercado que se produjo, con las características que mencionamos anteriormente, hace que comencemos a plantearnos una cuestión jurídica tal como ¿cuál habrá de ser la reparación a la que tendrán acceso los consumidores o usuarios damnificados en el presente siglo?

Actualmente, el capital material ha dejado de existir en su totalidad para algunas empresas y en otras representan una porción ínfima, y es suplantado por un capital intangible, cuyo valor de mercado es volátil, pues se mide en términos absolutamente subjetivos, razón esta por la cual puede sufrir drásticas fluctuaciones.

Podemos pensar por ejemplo que sucedería con un consumidor-usuario en el supuesto de producirse uno de los denominados por algunos autores “accidentes de consumo”¹⁶ o daños masivos de consumo, como los que han ocurrido en diferentes partes del mundo (intoxicaciones por fármacos, aceite, información defectuosa, etc.) y aún en nuestro país y cuyo riesgo es latente y por tanto previsible.

¹⁶ “Es de conocimiento general que ciertos productos y servicios causan daños directos, no sólo al consumidor que los utiliza, sino a la colectividad como un todo, a través de dispersión en el medio ambiente. Es el caso de un automóvil defectuoso, que puede provocar perjuicios en relación a su propietario o conductor (consumidor), así como en relación al mero transeúnte.

Pero al lado de los productos y servicios que provocan daños directos a la salud (riesgos inmediatos), hay otros que operan por la vía inversa. Son los productos o servicios que al afectar el medio ambiente, por un proceso reflejo termina por afectar al consumidor (riesgos mediatos). Consiguientemente, la tutela de la salud, en los tiempos actuales, no puede dirigir su atención sólo a los riesgos inmediatos a que está sometido el consumidor individual, olvidándose totalmente de lo que ocurre a su alrededor en términos de degradación ambiental, o sea, de los riesgos mediatos” [Benjamín, Antonio, H., *La teoría de la calidad y los accidentes de consumo. Una visión conceptual*, en Stiglitz, Gabriel A. (dir.), “Derecho del consumidor”, t. 1, Rosario, Juris, 1991, p. 62].

¿Qué habrá de suceder con el valor de la marca, del know how, del software, etc., de ese producto o servicio que ocasiona múltiples daños?

Resulta evidente que existirá una pérdida masiva del prestigio y de la confianza depositada por los consumidores en la empresa¹⁷.

Pérdida de confianza que no se limitará exclusivamente a las víctimas del evento dañoso, sino que el impacto se retroalimenta expandiéndose al resto de los potenciales consumidores, produciéndose una retracción en la demanda, pérdida de inversiones y de crédito, y consecuentemente el valor de mercado de esa marca, de ese know how descenderá abruptamente.

De tal suerte que, se producirá una licuación de la totalidad, o bien de una parte sustancial del capital empresario intangible, dando lugar así a una licuación de la posibilidad de reparación de los daños.

En síntesis, la *intangibilidad* del capital nos enfrentará al riesgo de la *inexistencia* de una reparación de los daños por parte de las empresas.

Dado que, en un proceso judicial resultará factible el reconocimiento de un derecho a la reparación de los damnificados, pues cuentan con un andamiaje jurídico que así lo posibilita, pero resultará inviable su efectivización¹⁸.

Retornando por una vía totalmente diferente al punto de partida, cuando los daños ocasionados por la actividad empresaria no eran resarcidos por la imposibilidad fáctica del o los damnificados de probar la culpa del empresario, puesto que era la culpa el único factor de atribución de responsabilidad receptado por el ordenamiento jurídico.

El Código Civil de Vélez Sársfield conformaba una estructura sólida basada en la responsabilidad subjetiva que resultaba insuficiente para dar una respuesta concreta y eficaz a la alta dañabilidad que comenzó a producirse en la sociedad desde mediados del siglo XX.

Especialmente en lo referente a los daños ocasionados por la introducción de bienes y servicios en el mercado puesto que la imputación subjetiva de responsabilidad, operaba como un *bill* de indemnidad de los productores.

De allí la necesidad de delinear una nueva estructura sistémica de reparación, que fue llevada adelante, en primer término, por la reforma introducida al Código Civil por la ley 17.711 (arts. 1113, 1198, entre otros) estableciendo criterios objetivos

¹⁷ Weingarten, Celia, *La confianza en el sistema jurídico*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2002.

¹⁸ “Para la economía de la satisfacción es básico el compromiso general con el *laissez faire*. No se trata de un principio que se exprese formalmente o no suele hacerse, por lo menos. Se trata más bien de una actitud, del convencimiento de que por la propia naturaleza de las cosas, y sobre todo de la vida económica, al final todo funciona maravillosamente. Nada que suceda en el corto plazo es contrario al bienestar a largo plazo. La intervención del Estado, con su mano que controla y sostiene, no se precisa, y salvo cuando un banco o una gran empresa necesita que la salven o hace falta reforzar la defensa común, nunca es beneficiosa. Es inadmisibles que se intervenga en lo que está previsto que salga bien o, repitamos, en lo que saldrá bien a la larga, pese a cualquier experiencia adversa a corto plazo o a cualquier advertencia o predicción sobre el futuro” (Galbraith, John K., *La cultura de la satisfacción*, Barcelona, Ariel, 1992, p. 63).

de imputación que, finalmente termina consolidándose con la sanción de la ley 24.240 de defensa del consumidor y su modificatoria la ley 24.999¹⁹.

Sin embargo, todo el camino recorrido en materia de reparación de los daños producidos por la actividad económica, que parecía haber arribado a una situación cuasi perfecta, vuelve a enfrentarse a formulaciones empresariales que dificultan el acceso a una reparación integral de los damnificados frente al acaecimiento de daños masivos, trasladándose nuevamente los riesgos al conjunto social.

6. Conclusión

Los avances y mutaciones económicas y sociales nos enfrentan permanentemente a nuevos desafíos.

La dinámica e inventiva empresarial en permanente desarrollo obstaculiza –como contratendencia– mediante la generación de nuevas formulaciones cada vez más complejas y sofisticadas, cualquier mejora que se produzca en función de la protección efectiva de quienes se encuentran en una situación de poder desigual en el mercado.

Así por ejemplo, frente a la sanción de la mencionada ley 24.240 y la posterior ley 24.999 que coloca al consumidor en una situación de mayor equilibrio dentro de la relación, en la cual el criterio de imputación de responsabilidad es la actividad empresarial misma, como factor objetivo de atribución, por su potencialidad riesgosa y el beneficio económico perseguido con dicha actividad²⁰.

Se contraponen la sanción de la ley 24.441 de leasing que establece en materia de extensión de la reparación de daños la limitación hasta el valor de la cosa para el dador del leasing, o peor aún, la posterior ley 25.248 que directamente la elimina; desvirtuando la normativa constitucional y modificando las previsiones del art. 1113 del Cód. Civil.

De forma tal que creemos, resulta necesario comenzar con la búsqueda de alternativas jurídicas que otorguen y garanticen mayor seguridad al conjunto social.

Desarrollando mecanismos específicos de prevención y anticipación, como por ejemplo la implementación de seguros, reservas de capitales obligatorios para la reparación de potenciales daños, fideicomisos de garantía resarcitoria, etc., con control estatal eficiente, que atiendan a esta novedosa problemática en tanto los criterios actuales se tornarán insuficientes.

Dentro de este proceso el Estado cumple un rol decisivo, puesto que la protección de la seguridad económica y extraeconómica de la sociedad se realiza fundamentalmente mediante normas de controles de carácter administrativo, que versen

¹⁹ Lovece, Graciela - García Ocio, Alejandro M., *Derechos del consumidor*, Bs. As., La Ley, 2005.

²⁰ “Afortunadamente mediante la sanción de la ley 24.999 se produjo una recomposición de la situación. A partir de esta norma que complementa el cercenamiento practicado sobre la ley 24.240 quedó definitivamente conformado un nuevo principio general del derecho que es el principio general de seguridad, el que a través de su integración con la normativa de fondo y el nuevo marco constitucional, resulta aplicable a todas las relaciones jurídicas sean estas de consumo o no” (Lovece - García Ocio, *Derechos del consumidor*, p. 143).

sobre la fabricación y manufacturación de productos y servicios y su presentación e introducción en el mercado.

Como así también de una adecuada normativa de fondo y forma, y del efectivo cumplimiento del deber de vigilancia, todas estas alternativas tendientes a la evitación del daño como situación ideal o a su reducción a una mínima expresión a fin de ejercitar una adecuada tutela preventiva.

La existencia de un poder económico concentrado en pocos actores dentro del mercado global, incrementa la dependencia de los Estados y de las sociedades que carecen de similares sistemas reticulares de organización que les posibilite oponerse a las cambiantes estrategias empresariales.

Empresas estas, cuyo funcionamiento en red les otorga una ventaja comparativa a la hora de imponerse sobre el sistema social, dependerá por tanto de las organizaciones políticas la elaboración de alternativas que nos conduzcan al bienestar general.

El incremento de la complejidad económico-social requiere una adaptación de la función que el derecho desempeña, que debe desarrollar esquemas conceptuales y métodos de análisis más complejos para ser capaz de explicar y dar una respuesta acorde a las nuevas situaciones que se generan.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.

